

## **ALGUNAS IDEAS PARA EL ÉXITO DE LAS FUTURAS NEGOCIACIONES EN LA DENOMINADA “CAUSA NACIONAL” SOBRE LA “ITAIPU BINACIONAL”**

**Por Adolfo Ozuna González (\*)**

El título que antecede en esta monografía que hemos elevado a la consideración del Consejo de Redacción de esta añeja pero siempre actualizada Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNA, tiene un solo objetivo: Ofrecer una reflexión intelectual sobre algunos aspectos relacionados a las Entidades Binacionales Itaipú y Yacyretá, que ayuden a las negociaciones de los técnicos paraguayos con los representantes de la República Federativa del Brasil y de la República Argentina, respectivamente.

Aquel objetivo tiene, a su vez, una sola motivación: el convencimiento de que todos, sin exclusiones, deseamos lo mejor para los que habitamos nuestro país.

En ese orden y ante tal imperativo, sin desmerecer ni menoscabar la preparación de nuestros técnicos negociadores, designados por el Poder Ejecutivo para esta gran tarea, de cuyos resultados depende en gran parte el futuro de nuestra patria, ofrecemos humildemente estas reflexiones jurídicas:

---

(\*) Profesor Asistente de la Cátedra de Deontología Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNA (Turno Noche). Ex Asesor Jurídico de la Ande. Ex Miembro del Consejo de la Entidad Binacional Itaipú.

¿En qué consiste la soberanía hidráulica o soberanía eléctrica o soberanía hidroeléctrica?

El concepto de soberanía, en el Derecho Internacional Público, está entendido cuando un Estado (Persona Jurídica de Derecho Internacional) decide y actúa sin injerencia ni presión externa de ninguna clase.

La “soberanía hidráulica” de la República del Paraguay referida al cauce del río Paraná, consagrada en el “Acta de Foz de Yguazú” del año 1966, que entre otras cosas, resolvió el problema limítrofe de nuestra república con la del Brasil sobre el diferendo sobre los Saltos del Guairá o Sete Quedas, al ratificar los derechos de ambos países, al decir: “pertenecientes en *condominio* a los dos países”, sobre lo cual se acordó en aquel entonces “que la energía eléctrica eventualmente producida por los desniveles del río Paraná, desde e inclusive el Salto del Guairá o Salto Grande de las Siete caídas hasta la boca del río Yguazú”.

Es importante recordar que este acuerdo no hacía más que ratificar lo expresado en el Tratado de Límites (Tratado Loizaga-Cotegipe), suscripto entre la República del Paraguay y la República del Brasil el 9 de enero de 1872, que en su Art. 1º, segundo párrafo, estableció: “El territorio del Imperio del Brasil se divide con el de la República del Paraguay por el cauce o canal del río Paraná desde donde comienzan las posesiones brasileñas en la boca del Yguazú hasta el Salto Grande de las Siete Caídas del mismo río Paraná”.

Todo esto viene a cuento en razón de las diversas publicaciones de teorías y/o ponencias intelectuales de historiadores, de la talla del Prof. Dr. Efraín Cardozo, quien según sus propios razonamientos e investigaciones, llegó a la conclusión de que los Saltos del Guairá son exclusivamente paraguayos.

Existen otros ensayos y publicaciones de diversos autores, quienes por distintas vías procuran reforzar la teoría de la soberanía exclusiva del Paraguay, sobre tales saltos. Pero, finalmente se llegó a la concusión técnica que no eran los “saltos” sino el desnivel del río Paraná, el que otorga la posibilidad de su aprovechamiento hidroeléctrico.

Lo cierto es que en el Tratado de Límites suscripto por los representantes de la República del Paraguay y del Brasil del año 1872, se estableció que el territorio del Brasil se divide con el del Paraguay por el cauce o canal del río Paraná, lo que ha permitido concluir a los respectivos Gobiernos de ambos países, que el cauce en ese tramo del río Paraná es un *Condominio*.

Es decir que, en esta parte de nuestra exposición, parece ser que NI el Paraguay NI el Brasil tenían soberanía absoluta sobre ese tramo del río Paraná. Por tanto, ninguno de ellos, unilateralmente, podría haber emprendido el aprovechamiento de ese recurso hidráulico.

En consecuencia, parece inapropiado sostener, como se sostiene, en cuanto escrito se lea o se pudiera o pudiese leer que el Paraguay ha perdido su soberanía hidráulica al haber suscripto el Tratado de Itaipú, que dicho sea de paso, no es más que repetición de lo acordado en el Acta de Foz de Yguazú del año 1966, que a su vez, recogió la tesis paraguaya del *Condominio*, consagrado en aquel Tratado de 1872.

A este respecto, cuanta exposición, conferencia o escrito que se publique en nuestro país, se cuestiona o se impugna inclusive el Acta de límites del año 1872, trayendo a colación, que el país no se encontraba en condiciones de suscribir semejante tratado, por el estado de postración en el que se encontraba, luego de la guerra de los años 1864/70, por lo que sus términos serían nulos y de nulidad absoluta.

Ante tantos cuestionamientos, tenemos la obligación de profesionales formados en una Universidad, comprometida con la sociedad y a la que nos debemos, debemos de hacer el esfuerzo intelectual de establecer algún punto de apoyo firme, desde donde podamos construir el pensamiento que ayude a lograr la gran motivación de estas ideas.

Desde el hecho mismo del *condominio*, que en su concepto jurídico ancestral desde los romanos significa: "derecho de propiedad de dos o más personas sobre una misma cosa", ya no se puede seguir sosteniendo válidamente y por mucho tiempo el Derecho de dominio absoluto, de una sola persona o de un solo Estado sobre la cosa.

El “*ius utendi, fruendi et abutendi*” del Derecho de propiedad de la persona privada sobre la cosa, sufre un menoscabo significativo, cuanto ese “*ius*” es en condominio.

Igual cosa sucede cuando las “personas jurídicas de Derecho Internacional”, como son los Estados, tienen iguales derechos y en condominio sobre un mismo territorio, en este caso, un tramo del río Paraná, descriptos en los Tratados y acuerdos más arriba identificados. (nótese que no es el caso de la “soberanía compartida”, también admitida por el Derecho Internacional Público”)

En consecuencia, parece razonable y hasta responsable, dejar de afirmar, de usar y sostener a ultranzas, como se hace en nuestro país, la expresión de “soberanía hidráulica” del Paraguay sobre aquel tramo geográfico del mencionado río.

Al existir un “condominio” sobre la cosa, que es ese tramo del río Paraná, los dos condóminos tienen iguales Derechos y Obligaciones. Ya no existe el Derecho absoluto de uno solo, o si se quiere, de una sola de las Altas Partes.

Todavía hay más: Por tratarse de Personas jurídicas del Derecho Internacional Público, en cuyas Constituciones (Ley fundamental de cada país) se consagra la inalienabilidad de sus territorios, el condominio así constituido se convierte en un *condominio indiviso e indivisible*.

Este es el hecho que debemos aceptar todos. Y no lo podemos modificar. Nos guste o no nos guste.

De este hecho, así expuesto duramente, concluimos que no existen ni la “soberanía hidráulica” ni “la soberanía eléctrica” ni la “soberanía hidroeléctrica”, de la República del Paraguay en la Itaipú Binacional, de acuerdo al concepto de soberanía ya esbozado más arriba.

Notemos también que las Altas Partes Contratantes del Tratado de Itaipú (26.04.73) convinieron en realizar en común y de acuerdo a lo previsto en el tratado y sus Anexos, el aprovechamiento hidroeléctrico de los recursos

hidráulicos del río Paraná, pertenecientes en condominio a los dos países, desde e inclusive el Salto del Guairá o Salto Grande de Sete Quedas hasta la boca del río Yguazú (Art. I), para lo cual, las Altas Partes Contratantes crean, en igualdad de derechos y obligaciones, una entidad binacional denominada Itaipú, con la finalidad de realizar el aprovechamiento hidroeléctrico a que se refiere el Art. I. (Art. III).

Inmediatamente, en esta parte de nuestra exposición, *son* las Altas Partes Contratantes, quienes acordaron y convinieron realizar el aprovechamiento hidroeléctrico de los recursos hidráulicos del río Paraná, pertenecientes en *condominio* a los dos países.

Así puestas las cosas, los técnicos negociadores de la "causa nacional", en las reivindicaciones que se pretenden obtener por parte de nuestro país, deben tener permanentemente presente que todas ellas, procedentes o no, podrán ser requeridas y exigidas en igualdad de derechos por el otro condómino.

